



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00398-00

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**

Accionado: **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –
TRANSUNIÓN. COLOMBIA**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN. COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición conforme a su solicitud de 9 de mayo de 2022.

Pretende se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud toda vez que no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –
TRANSUNIÓN COLOMBIA**.

TRANSUNIÓN COLOMBIA precisó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Además, que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Y que el derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante nuestra entidad.

DATACRÉDITO - CIFIN S.A.S. indicó que la parte accionante radicó una petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, por lo que se le comunicó sobre los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información y se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, y que remitió a la dirección electrónica **EDUAPANZA16@GMAIL.COM**.

Agregó que las obligaciones identificadas con los No. 9bf283d6c y b5312840c, adquiridas con **ADELANTE SOLUCIONES** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como **CARTERA CASTIGADA**, pero que no puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **ADELANTE SOLUCIONES**.
Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición de **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, por no brindarle una respuesta a su solicitud de 9 de mayo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y

precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas, se dé respuesta a su petición dirigida a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN. COLOMBIA**, mediante la cual pidió: la eliminación de toda información negativa o desfavorable que se encuentre en las bases de datos y se relacione con calificaciones.

Ahora bien, de las documentales aportadas no se observa que la petición hubiere sido remitida a las distintas demandadas, como tampoco se aportó copia del recibido. No obstante, **DATACRÉDITO - CIFIN S.A.S.** sostuvo que la parte accionante radicó una petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, por lo que se le comunicó sobre los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información y se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, y que remitió a la dirección electrónica **EDUAPANZA16@GMAIL.COM**

Sin embargo, para determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental de petición de la demandante, debe advertirse que este despacho estima que conforme a la “Ampliación de términos para atender las peticiones”, el cual, debido a la emergencia sanitaria, será de 30 días siguientes a su recepción, no se observa vulneración al mismo.

Comoquiera que el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue de 10 de mayo de 2022.

10/5/22, 16:42

Gmail - Fwd: Recepción de Requerimiento Radicado No. 3362970



alex francisco mancera panza <alexmanceraabogado@gmail.com>

Fwd: Recepción de Requerimiento Radicado No. 3362970

EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO <eduapanza16@gmail.com>
Para: alexmanceraabogado@gmail.com

10 de mayo de 2022, 13:50

----- Forwarded message -----

De: <soportedatacredito@datacredito.com>

Date: mar., 10 may. 2022 11:57 a. m.

Subject: Recepción de Requerimiento Radicado No. 3362970

To: <eduapanza16@gmail.com>

Señor(a);

Panza Bonito Eduardo Antonio

De antemano reciba un cordial saludo de DataCrédito. Nos permitimos informarle que su Solicitud de AUTENTIQUESE fue recibida y registrada con el Radicado No. 3362970.

Si desea presentar una petición recuerde que cuenta con los canales establecidos en nuestro código de conducta el cual puede consultar en nuestra pagina web www.datacredito.com

Por lo que el término para dar respuesta a la misma, teniendo en cuenta la ampliación del término conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, acontecía el 23 de junio de 2021.

Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela es de 11 de mayo del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez